

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No. 2023-00030**  
**PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: OSCAR NOEL MAYOR POSSO Y OTRA**  
**DEMANDADA: FIDUPREVISORA S.A.**

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** que presenta la parte actora –su apoderado- contra el auto calendarado 12 de septiembre de 2023 (ítem 028) mediante el cual se negó tener por notificada a la pasiva de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 al no haberse acreditado el envío de la demanda y sus anexos con la documental aportada por la actora en correo electrónico del 21 de abril de 2023 (ítem 008).

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce el memorialista que al presentar la demanda remitió a los correos electrónicos que obran en el certificado de existencia y representación legal de la demandada copia de la demanda y sus anexos, y que así mismo procedió al subsanar, por ende, solo remitió el auto admisorio acatando lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Además, que ante el silencio de la pasiva procedió a enviar la notificación de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Indica que la demandada no solicitó conforme con el art. 91 del C.G.P. el link para acceder a la demanda y sus anexos, por lo que solicita tener notificada a la demandada conforme con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

La demandada no recorrió el traslado del recurso.

## **CONSIDERACIONES**

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone:

**“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

(...)

**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.**

(Subraya el despacho).

De la revisión de la documental aportada por la parte actora a este despacho en correo electrónico del 21 de abril de 2023 (ítem 008) y que dio lugar a la negativa en el auto objeto de reproche, no se observa, como se dijo en ese proveído que se haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la pasiva, lo que es ratificado en el escrito de recurso, toda vez que se alega que no era necesario al haber sido enviados al presentar la demanda; sin embargo, no obra constancia en el expediente de que fueron recibidos en esa oportunidad por la demandada.

Nótese que el inciso tercero del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”** (Subraya el despacho).

Es decir, que no basta con el simple envío, sino que es necesario acreditar la recepción, lo que se echó de menos en las gestiones allegadas por la actora el 21 de abril de 2023 (ítem 08) respecto de la copia de la demanda y sus anexos.

Se considera lo anterior suficiente para mantener incólume el proveído recurrido.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

**NO REVOCAR** el proveído fechado 12 de septiembre de 2023 (ítem 028) por encontrarse ajustado a derecho.

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**  
**(2)**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6d15d4f240c496eb45909f7e3eb8ffdda17f5da0769605558d4c7a91b06384**

Documento generado en 06/02/2024 08:57:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**